JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **VITALINA RIOS GUERRERO**
Apoderada Dte: **Dr. LUIS ALBERTO RANGEL JAIMES**
Correo Electrónico: **rangelabogadoscucuta@gmail.com**
DEMANDADO: **JHOAO NAVARRO CARREÑO**
Correo electrónico: **lineadirecta@policia.gov.co**
RADICACION: **540013110005-2021-00082-00**
ASUNTO: **INADMISION**
FECHA DE PROVIDENCIA: **15 de MARZO de 2020**

NO SE DECRETA MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con el artículo 430 del código General del proceso.

[X] La pretensión primera no está expresada con precisión y claridad.

Las varias pretensiones se formularan por separado (Arts. 82.4 y 88.3 CGP) Las pretensiones deben ir plenamente numeradas e individualizadas una a una, de forma clara y expresa, esto es, informando a que corresponde cada pretensión, (cuota de alimentos individualizada, vestuario etc...), siendo claras, expresas y exigibles.

Recordarle que las pretensiones son obligación por obligación, cada cuota alimentaria mes a mes, así como el respectivo valor, a fin de hacer clara, expresa y exigible la obligación y proporcionarle al deudor elementos para su defensa, dada la naturaleza de este proceso en que se reclama el pago de la obligación, sin vulnerarse el derecho de contradicción.

[X] Debe informar, cuántos hijos menores de 18 años tiene el demandado y cuantos mayores de 18 años que esté obligado a proporcionar alimentos, esto para establecer el monto a embargar, no obstante debe el profesional del derecho informar a este juzgado, que porcentaje requiere para ser aplicada la medida cautelar, por cuanto no lo informa.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO.- PREVIAMENTE a librar mandamiento de pago, se requiere a la parte actora a fin de que un término de cinco días subsane los defectos mencionados anteriormente, so pena de que se niegue el mandamiento de pago solicitado, por no ser subsanado o subsanada indebidamente.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr LUIS ALBERTO RANGEL JAIMES como apoderado judicial de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
CUCUTA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **043** de fecha **16/03/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.P.C

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
S e c r e t a r i a

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d1f861f84402598486c8513f035f82fc890166618aad81d1cb58be7a1a8481c8
Documento generado en 15/03/2021 03:52:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica